

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León.

La Formación Profesional está considerada como uno de los principales instrumentos de inserción profesional, debido a la incidencia que tiene en la preparación de las personas, en la adaptación de las cualificaciones profesionales a las necesidades del entorno productivo y en los resultados de la política industrial, sobre todo en la competitividad de sus procesos productivos.

Asimismo, el Gobierno de la Nación y la Junta de Castilla y León, han incluido en sus programas, la prioridad de la Formación Profesional y en distintos foros han valorado la necesidad de integrar la Formación Profesional en las políticas activas de empleo, en clave comunitaria, para combatir los problemas del paro y la necesidad de favorecer la estabilidad en el empleo.

En los últimos años, viene siendo reconocida la importancia que la Formación Profesional tiene como una inversión en capital humano, considerándose éste uno de los pilares en los que se basa el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional.

Por otra parte, la existencia de tres subsistemas de Formación Profesional: La Reglada o Inicial, la Ocupacional y la Continua, cada uno de ellos con sus particularidades, medios e intereses pero, todos ellos, con el objetivo común de construir un Sistema de Formación Profesional plural y participado por todas las administraciones afectadas y los agentes sociales más representativos, que atienda verdaderamente las necesidades del mercado de trabajo de la Comunidad, hace imprescindible la coordinación de las diversas acciones, a la vez que se optiman los recursos disponibles, integrando en un plan general todas las acciones promovidas en materia de Formación Profesional.

Todo ello hace necesario el establecimiento de un marco adecuado para la realización de una política de consenso en la materia, a través de la constitución de un órgano de carácter interinstitucional y de participación de los agentes económicos y sociales con funciones de coordinación en el ámbito de la Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión Regional de Empleo y Formación mediante Decreto 14/1998, de 22 de enero, por el que se crea dicha Comisión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, e iniciativa de los Consejeros de Educación y Cultura y de Industria, Comercio y Turismo, visto el informe del Consejo Económico y Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 27 de abril de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.- Creación.

Se crea el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, como órgano consultivo y de participación institucional y social en materia de Formación Profesional, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2.- Funciones.

Las funciones del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León serán las siguientes:

- a) Elaborar y proponer a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el Plan General de Formación Profesional de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los estudios e informes que, a tal fin realice, entre otros, la Comisión Regional de Empleo y Formación, así como el informe preceptivo que deba emitir el Consejo Escolar de Castilla y León.
- b) Realizar el seguimiento del Plan General de Formación Profesional, elaborando un informe anual que evalúe los resultados derivados de su aplicación y su grado de cumplimiento, así como proponer su actualización cuando fuera necesario.
- c) Emitir propuestas, recomendaciones o estudios en materia de Formación Profesional, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Consejería.
- d) Mejorar la coordinación entre los distintos organismos públicos y privados que intervengan en materia de Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León, en el marco de las políticas regionales, nacionales y de la Unión Europea.
- e) Emitir propuestas generales para la adaptación de la oferta formativa de Formación Profesional y Garantía Social a las necesidades del mercado de trabajo, teniendo en cuenta las demandas de la sociedad castellana y leonesa.
- f) Proponer acciones para la colaboración de las empresas especialmente en lo que se refiere a la formación en centros de trabajo, la información y orientación profesional y la formación del profesorado.
- g) Informar sobre diseños curriculares, nuevas titulaciones y cualquier asunto que en materia de Formación Profesional le sea sometido por las distintas Consejerías.
- h) Conocer de los proyectos de disposiciones generales en materia de Formación Profesional.

Artículo 3.- Composición.

El Consejo de Formación Profesional de Castilla y León estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros.

Artículo 4.- El Presidente.

1.- La Presidencia corresponderá a los Consejeros de Educación y Cultura y de Industria Comercio y Turismo, por este orden, quienes la desempeñarán alternativamente por períodos anuales.

2.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Ostentar la representación legal del Consejo, actuando como portavoz del mismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- d) Dirimir los empates con voto de calidad.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- f) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y demás normativa aplicable.

- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de un órgano colegiado.

Artículo 5.- Vicepresidentes.

1.- Existirán dos Vicepresidentes que tendrán al menos, rango de Director General, designados uno por el Consejero de Educación y Cultura, y otro por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo. Su nombramiento y cese se realizará por Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

2.- Corresponde a los Vicepresidentes:

- Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidente.
- Cuantas otras funciones le sean delegadas expresamente por el Presidente.

Artículo 6.- Consejeros.

1.- Formarán parte del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León como Consejeros:

- Diez representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y organismos públicos, distribuidos de la siguiente manera:
 - Dos representantes de la Consejería de Educación y Cultura, designados por su titular.
 - Dos representantes de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, designados por su titular.
 - Seis representantes del resto de las Consejerías de la Junta de Castilla y León y organismos públicos designados de forma conjunta por los titulares de las Consejerías de Educación y Cultura y de Industria, Comercio y Turismo.
- Ocho representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan el carácter de más representativas en la Comunidad de Castilla y León, designados de acuerdo con la legislación vigente, por sus órganos competentes, y en proporción a su representatividad.
- Ocho representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, designados de acuerdo con la legislación vigente, por sus órganos competentes y en proporción a su representatividad.

2.- Los Consejeros serán nombrados y cesados por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, a propuesta de las instituciones y organizaciones a las que representen.

3.- Los Consejeros podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Para tal fin, las instituciones y organizaciones representadas, designarán un número igual de suplentes que de titulares.

4.- Corresponde a los Consejeros:

- Recibir, con un antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones y un informe sobre los temas que figuran en él.
- Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.
- Ejercer su derecho al voto, y formular votos particulares, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por «un tercio» de los Consejeros el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.
- Obtener la información precisa para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberá formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría del Consejo.
- Formular ruegos y preguntas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Consejeros.

Artículo 7.- Secretario.

1.- El Secretario del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León será un funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, designado conjuntamente por los Consejeros de Educación y Cultura y de Industria, Comercio y Turismo. Su nombramiento y cese se realizará por Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

2.- Corresponde al Secretario:

- La gestión de los asuntos del Consejo.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto.
- Levantar acta, con el visto bueno del Presidente, de las reuniones que se celebren.
- Expedir certificaciones de las consultas solicitadas por escrito, dictámenes y acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.
- Custodiar los documentos del Consejo.
- Facilitar a los Consejeros la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas, así como expedir certificaciones de asistencia.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3.- El Consejo dispondrá de una Secretaría permanente, dirigida por el Secretario, adscrita a la Consejería de Educación y Cultura y dotada de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8.- Mandato.

Los Vicepresidentes y Consejeros serán nombrados por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección.

No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años.

Artículo 9.- Funcionamiento.

El Consejo de Formación Profesional de Castilla y León funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. Podrán constituirse Comisiones de Trabajo, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión Permanente.

Artículo 10.- El Pleno.

1.- El Consejo en Pleno lo constituyen el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros, asistidos por el Secretario.

2.- Corresponde al Pleno:

- Realizar las funciones atribuidas al Consejo en el artículo 2 del presente Decreto.
- Elaborar la memoria anual.
- Proponer para su aprobación por el Consejero de Educación y Cultura el reglamento de funcionamiento y su modificación.

3.- El Pleno del Consejo se reunirá una vez por semestre en sesión ordinaria, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario a convocatoria de su Presidente, bien por iniciativa propia o bien a petición de una tercera parte, al menos, de los Consejeros que lo componen.

Artículo 11.- La Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

- El Presidente del Consejo.
- El Vicepresidente que haya sido designado por el Consejero que no ostente la presidencia.
- Dos representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, nombrados por las instituciones y organizaciones que representen entre los establecidos en el apartado 1.a) del artículo 6 de este Decreto, perteneciendo, uno de ellos a la Consejería de Educación y Cultura y otro a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.
- Dos representantes de las Organizaciones Sindicales, nombrados por el Pleno de entre los establecidos en el apartado 1.b) del artículo 6 de este Decreto.
- Dos representantes de las Organizaciones Empresariales nombrados por el Pleno entre los establecidos en el apartado 1.c) del artículo 6 de este Decreto.

2.- Formará parte de la Comisión Permanente y ejercerá como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el que lo sea del Pleno del Consejo.

3.- Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

- Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Pleno del Consejo.

- b) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
- c) Preparar la información y documentación necesaria que tenga que someterse a la consideración del pleno.
- d) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 12.- Comisiones de Trabajo.

1.- El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo para la realización de estudios, proyectos, seguimiento y evaluación de acciones en materia de Formación Profesional, en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2.- Las Comisiones de Trabajo que puedan constituirse se regirán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo y por los acuerdos de creación de las mismas.

3.- En las Comisiones de Trabajo, previo acuerdo del órgano que decida su constitución, podrán participar:

- a) Los miembros del Pleno del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, con el número de representantes que se considere necesario y respetando en todo caso el principio de proporcionalidad en las instituciones y organizaciones integrantes del Pleno.
- b) Personas ajenas al Consejo con acreditados conocimientos respecto de la materia objeto del cometido concreto a realizar por la Comisión, con voz y sin voto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 20 días desde la entrada en vigor del presente Decreto serán nombrados los Consejeros y Vicepresidentes. Para el nombramiento de los Consejeros, las instituciones y organizaciones que participen en el Consejo elevarán su propuesta a la Consejería de Educación y Cultura. Cumplido este trámite se procederá a convocar la sesión constitutiva del Consejo.

Segunda.- En el plazo de tres meses a partir de su constitución, el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Cultura su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de abril de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: JESÚS MAÑUECO ALONSO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 87/2000, de 27 de abril, por el que se crea la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

El artículo 10 del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, encomendó a la Dirección General denominada entonces de Deportes y Juventud, a través del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, establecer los programas mínimos de los cursos y su duración, así como la coordinación, asesoramiento y seguimiento de las Escuelas reconocidas. En desarrollo de este artículo la Orden de 25 de abril de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo amplió las competencias del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre para que gestionara estas nuevas funciones.

El Decreto 212/1999, de 29 de julio, establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. El apartado 2.d) del artículo 13 atribuye a la Dirección General de Juventud el registro, inspección y control de los Centros de Animación Juvenil y Tiempo Libre, funciones éstas que la experiencia habida en la aplicación del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, y su Orden de desarrollo, aconseja que sean gestionadas directamente desde los Servicios Centrales de esta Dirección General y no, como se viene haciendo hasta ahora, a través del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, el cual desempeñaba al mismo tiempo tareas formativas en el ámbito de la animación juvenil y el tiempo libre y cometidos de naturaleza administrativa.

La creación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León persigue establecer un órgano especializado en programar e impartir enseñanzas no regladas, no solamente en el terreno específico de la animación juvenil y el adecuado aprovechamiento del ocio, sino también sobre temas relativos a la formación e integración social de los jóvenes.

La creación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, en sí misma, no supone incremento de gasto, pues se realiza por transformación del actual Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, cuyos medios materiales y personales quedarán ahora adscritos a la nueva Escuela, por lo que para su puesta en funcionamiento no es precisa la dotación de nuevos créditos presupuestarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 27 de abril de 2000

DISPONGO

Artículo 1.- Se crea la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León por transformación del Centro Regional de Animación y Tiempo Libre de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.- La Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León queda adscrita a la Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Juventud.

Artículo 3.- La Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León tendrá como funciones organizar e impartir enseñanzas no regladas que atiendan las necesidades formativas y de integración social de los jóvenes castellanos y leoneses, dirigidas tanto a éstos como a la preparación y perfeccionamiento profesional de personas que realizan tareas en el ámbito de la educación o de la animación juvenil, así como la investigación y la preparación de material divulgativo relacionado con estos temas.

Artículo 4.- Corresponde a la Dirección General de Juventud establecer los contenidos mínimos de los programas y las duraciones mínimas de los cursos, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», así como la coordinación, asesoramiento y seguimiento de las Escuelas de Formación en el campo de la animación juvenil y el tiempo libre reconocidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 10 del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, sobre regulación de Escuelas de Formación en el campo de la Animación Juvenil y el Tiempo Libre en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de abril de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Educación
y Cultura,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ